

21 de mayo de 1999

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva

Concepto.-Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, interpuesto por el Licdo. Aníbal Chiari, en representación de Eric Severino Espino, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia con el fin de emitir nuestro concepto, en el presente Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, en virtud del traslado que nos ha conferido por medio de la providencia fechada 22 de marzo de 1999, visible a foja 8 del cuadernillo judicial.

Al efecto recordamos, que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en las apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la jurisdicción coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de vuestra Sala.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho es del criterio que, no procede el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, interpuesto por el Licdo. Aníbal Chiari como representante judicial del señor Eric Severino Espino, toda vez que al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, se evidencia que no han transcurrido tres años sin que las partes involucradas en este proceso, realizaran alguna gestión ejecutiva, tal como lo exige el artículo 1098-A del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.¿ (La subraya es nuestra)

Lo anterior se fundamenta en el hecho que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto N°8 fechado 19 de enero de 1987, el cual Libra Mandamiento de Pago contra el Incidentista.

Sin embargo, dicho auto no fue objeto de ningún Recurso legal por parte de éste, por lo que el Juzgado Ejecutor procedió a la inscripción del Auto N°8 de 1987, en el Registro Público.

No obstante, fue imposible hacer efectivo el registro del Auto N°8 de 1987, expedido por la Caja de Ahorros, puesto que sobre la Finca N°42250 inscrita al Folio 186 del Tomo 1020 de la Provincia de Panamá, pesaban dos Secuestros; el primero, del Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, propuesto por The Chase Manhattan Bank, hasta la cuantía de B/.22,064.97 decretado por auto fechado 11 de junio de 1986, y el segundo, del Banco Internacional de Panamá, S.A. decretado por auto fechado 2 de octubre de 1986, el cual asciende a la suma de B/.17,474.40. (Cf. f. 24 y 25 exp. del juicio ejecutivo)

De suerte que, a la fecha todavía permanece este inconveniente, por tanto, la Caja de Ahorros no ha podido inscribir el Auto N°8 de 1987, para proceder al Remate de la Propiedad.

Cabe destacar que, a pesar de lo expuesto la Caja de Ahorros ha continuado con el trámite del juicio ejecutivo, mediante una serie de diligencias judiciales, ya que al examinar el expediente que contiene el juicio ejecutivo se reflejan actividades propias de un Juicio Ejecutivo, a saber: Informe del Perito Avaluador (Cf. f. 55 a 58 del exp. juicio ejecutivo), Informe del estado legal y el historial de deuda de la Finca en litigio, Delegaciones, Memorandos emitidos por el Juzgado Ejecutor y el Departamento de Cobros Judiciales, Boleta de Citación para el Incidentista, Estados de Cuenta, Consolidación de Información.

Lo anterior nos demuestra que, no ha operado el fenómeno jurídico denominado Caducidad Extraordinaria, estipulado en el artículo 1098-A del Código Judicial, ya transcrito; porque, la Caja de Ahorros mantiene vigente el Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, contra el señor Eric Severino Espino a través de la emisión de documentos internos y trámites legales que guardan estrecha relación, con ese expediente.

En consecuencia, somos de la opinión que, no se ha producido la paralización del proceso ejecutivo por tres (3) años o más, situación a que se refiere el artículo 1098-A del Código Judicial, ya transcrito, a fin que prospere la Caducidad Extraordinaria.

Por otra parte, estimamos que, en virtud que el señor Eric Severino Espino renunció a los trámites del juicio ejecutivo, lo cual fue pactado en la cláusula Undécima, de la Escritura Pública N°11206 fechada 6 de septiembre de 1985, solamente podía interponer Excepciones de Pago y Prescripción, conforme lo establece el artículo 1768 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 1768: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción...¿ (la subraya es nuestra)

En virtud de las consideraciones expuestas, estimamos que, el Incidente interpuesto por el Licdo. Aníbal Chiari como representante judicial de Eric Severino Espino, es improcedente; por tanto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, hacer esta declaración en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros al señor Eric Severino Espino.

Derecho: Negamos el invocado, por el Incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia: (no ha sido probada, pues, la Caja de Ahorros continuó con los trámites internos propios del juicio ejecutivo, por ende, no ha concurrido el término de tres años).